



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 40

Audiencia número 309

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia número 159 del 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por WILSON MANUEL HERRERA MONTERO y MILDER JAMIS GÓMEZ RÍOS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JORDY LEANDRO, MANUEL ALEJANDRO y JHON WILSON HERRERA GÓMEZ en contra de SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. – SUNICOL S.A. y contra INGENIO DEL CAUCA S.A.S. – INCAUCA S.A.S., trámite dentro del cual fue llamada en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES ACE SEGUROS S.A.

ALEGATOS



Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la demandante formuló alegados de conclusión, afirmado que el actor fue vinculado para cumplir funciones de oficios varios – campo, pero resultó cumpliendo funciones de vigilancia, como se acreditó con la prueba testimonial recaudada dentro del plenario, donde le correspondía abrir y cerrar el portón, controlar el ingreso y egreso de personas y vehículos. Además, el sitio donde prestaba sus servicios era inseguro, alejado, rodeado de cañales y en la noche solo pasaba una vez el supervisor. Igualmente, se demostró que al demandante no se le brindó capacitación para las funciones de vigilancia, no se le suministró una caseta donde resguardarse de las agresiones de que fue víctima. Razón por la cual considera que se deben atender las súplicas de la demanda y revocarse el proveído de primera instancia.

SENTENCIA N. 307

Pretenden los demandantes el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del C.S.T., esto es, el daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y los perjuicios morales.

En sustento de esas pretensiones, informa la parte actora tanto en la demanda como en su posterior reforma que WILSON MANUEL HERRERA MONTERO ha estado vinculado a la empresa SUNICOL S.A., mediante varios contratos laborales desarrollados así; del 2 de mayo de 2011 hasta el 27 de mayo de 2012, desde el 15 de junio de 2012 hasta el 17 de agosto de 2013 y desde el 05 de septiembre de 2013 hasta la fecha; que la última vinculación se hizo mediante contrato de trabajo por labor contratada, para desempeñar funciones de vigilancia y no como se estableció en el contrato como oficios varios campo, las cuales ejerció hasta el 11 de octubre de 2013, cuando tuvo el accidente de trabajo que lo ha mantenido incapacitado; que desempeñaba sus funciones cuidando la entrada a la



hacienda La Florencia, de propiedad de INCAUCA S.A., permitiendo la entrada de mulas, carros del personal del ingenio, carretillas, motos, etc., previa autorización que le diera el supervisor, Carlos Giraldo.

Que el día 11 de octubre de 2016, cuando se encontraba vigilando la entrada de la Hacienda La Florencia, sufrió un accidente de trabajo, al ser agredido por un tercero con una peinilla a la altura de la cabeza, cara y antebrazo del lado izquierdo; que el lamentable suceso ocurrió por culpa del empleador, pues además de ejercer funciones de vigilancia, lo que no estaba dentro de su objeto social, tampoco contaba con la licencia para atender las labores de vigilancia y seguridad; que la empresa tampoco le suministró una capacitación y entrenamiento necesario para adquirir las destrezas y conocimientos, que le permitieran ejercer sus funciones de vigilancia, en forma cabal, ni elementos de defensa o alarma; que tampoco tenía definido para el día del accidente de trabajo, un programa de salud ocupacional, referente al oficio de vigilancia, no cumpliendo con su obligación de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de sus funciones.

Que el 04 de febrero de 2014 se hizo por parte de la ARP Liberty Seguros, una evaluación del puesto de trabajo en el que se puede extractar que las condiciones laborales en las cuales presta sus servicios, no son adecuadas para un servicio de vigilancia; que el día 10 de febrero de 2014 la ARP Liberty le comunica a SUNICOL S.A., las recomendaciones para laborar e inicie el proceso de reintegro, que acaeció en el mismo puesto que venía desempeñando.

Que el día 24 de febrero de 2014 se le manifiesta a la empresa su inconformidad, por lo que el Gerente Suplente y la Terapeuta Ocupacional realizaron una visita al puesto de trabajo, procediendo a dar indicaciones a la empresa y a salud ocupacional del Ingenio; que el 2 de abril de 2014 el Especialista en Salud Ocupacional de Incauca S.A. manifiesta a Sunicol



S.A., que el trabajador presenta trastorno de estrés postraumático, por lo que debe reubicarlo temporalmente para realizar labores de oficios varios por 6 meses con recomendaciones, entre ellas reubicarlo en brigada de seguridad; que 11 de abril de 2014 la ARP Liberty le comunica que debe reintegrarse a laborar una vez termine el tiempo de incapacidad emitido por los médicos tratantes de Liberty y que conforme su evolución y transcurridos 30 días de su reintegro laboral, deberá ser evaluado nuevamente por el médico laboral.

Que 3 de septiembre de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, califica la pérdida de capacidad laboral en 35.17% como origen de accidente de trabajo; que inconforme con el anterior dictamen, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; que el día 27 de noviembre de 2014, la aludida Junta Regional no repuso el dictamen y en consecuencia envió el mismo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para el trámite respectivo; que el día 26 de junio de 2015, la Junta Nacional dio una nueva calificación de PCL en un 40.17%, con fecha de estructuración del 21 de mayo de 2014 y origen accidente de trabajo.

Que contrajo matrimonio católico con la señora Milder Jamis Gómez Ríos, el 13 de abril de 2013, de cuya unión procrearon 3 hijos antes del matrimonio, Leandro Jordy, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez, todos menores de edad; que la señora Milder no realizaba ninguna actividad, pues dependía económicamente de su esposo; que las actuales condiciones del trabajador y de su familia son deplorables, al tener cambios de ánimo y brotes de agresividad, que afectan su entorno familiar, especialmente en su vida de pareja y son sus hijos menores.

Que SUNICOL S.A., le realizó una evaluación e inducción para el cargo de oficios varios campo, no para el de vigilante, a pesar de que las labores que realizaba en las portadas de entrada al ingenio, tales como controlar entrada y salidas de vehículos, reportando cualquier actividad detectada,



impidiendo el ingreso de vehículos y personas no autorizadas, no son más que labores de vigilancia; que la agresión recibida por parte del señor José Iván Arboleda, en su sitio y horas de trabajo, no obedeció a problemas personales, sino a que en cumplimiento de sus funciones.

Que mediante derecho de petición le solicitó a las sociedades demandadas tomar medidas de seguridad ante el caso, pues había sido amenazado y no le habían suministrado la dotación que le permitiera defenderse, petición que fue resuelta por INCAUCA S.A.S., en el sentido de que es ajeno a los mencionados hechos y por SUNICOL S.A., estaría atento a la denuncia hecha ante la Fiscalía.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Al dar respuesta a la demanda, el INGENIO DEL CAUCA S.A.S., expresó frente a los hechos de la demanda no constarle ninguno de ellos, puesto que el señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, jamás ha sido trabajador de dicha sociedad, como tampoco ha prestado sus servicios personales bajo remuneración y subordinación de la misma, por lo que no le constan las relaciones laborales que éste haya tenido con terceros y los términos de las mismas. Igualmente, se opone a las pretensiones de la demanda, en los mismos términos esgrimidos frente a los hechos, por lo que expone en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, la innominada, pago, prescripción, compensación, ilegitimidad de personería sustantiva en la parte demandada y buena fe.

SUNICOL S.A., por su parte acepta que el actor estuvo vinculado a dicha sociedad mediante varios contratos de trabajo, los cuales terminaron por renuncia voluntaria del actor, liquidándose las acreencias laborales de cada uno, las cuales fueron recibidas a plena satisfacción y sin reserva de



reclamo alguno por parte del demandante y que se encuentra vinculado desde el 5 de septiembre de 2013 hasta el 11 de octubre de 2013, fecha en que sufrió un accidente de trabajo, ocupando el cargo de Oficios Varios campo – portadas, en donde tiene las funciones de controlar la entrada y salida de vehículos en las diferentes portadas existentes en el campo, además debe reportar al Supervisor cualquier anomalía detectada ocurrida en el transcurso del turno de trabajo, impedir el ingreso de vehículos y en orden equipo y sitio de trabajo, cumplir con las normas y procedimientos de seguridad integral, establecidos por la empresa y realizar cualquier otra tarea afín que le sea asignada, evidenciándose que no existe función de vigilancia alguna o de policía, ni el resguardo de bienes de valor o cuidado de personal; expresa que la empresa es cumplidora de las normas de seguridad y salud en el trabajo, y para la fecha del accidente tenía implementado el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, sistema que era de conocimiento del actor; que en la evaluación del puesto de trabajo realizada por la ARP Liberty Seguros no se desprende que el actor realizará funciones de vigilancia, por el contrario se evidencia que no requería de una demanda significativa o manejo de herramientas de equipos, y que es de un nivel de no calificado, que requiere de operaciones simples y rutinarias, no requiere de conocimientos técnicos, capacidad decisoria ni entrenamiento previo; acepta que dicha ARP generó unas recomendaciones laborales durante 2 meses, las cuales fueron cumplidas a cabalidad, aclarando que el actor fue reubicado dependiendo de la zona central campo, a cargo del Ingeniero Juan Felipe Calderón, pero fue cedido al Departamento de Salud Ocupacional de la empresa contratante, para apoyar a la señora Mercedes Vargas en las diferentes actividades de entrega de elementos de protección personal y dotaciones dentro de las instalaciones de la urbanización de la empresa, labor que solo estuvo desarrollando entre el 3 de marzo y el 8 de abril de 2014, pues a partir del 9 del mismo mes y año, presentó incapacidad hasta el 28 de diciembre de 2016; en cuanto a las afirmaciones relativas a la calificación de PCL del actor, aduce que no le constan por ser un hecho ajeno a la sociedad demandada, como tampoco le constan las relaciones familiares del actor.



Se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de que cumplió con las obligaciones contenidas en el programa de Salud Ocupacional y Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, tal y como se evidencia del estudio del accidente de trabajo, donde se concluye que el evento obedeció a problemas personales. Formula en su defensa las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, la innominada, pago, prescripción, compensación y buena fe.

La llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. antes ACE SEGUROS S.A., expone frente a los hechos de la demanda que no tiene ninguna relación contractual directa ni indirecta con los demandantes, ni con su empleador SUNICOL S.A., tampoco para la época de los hechos recibió alguna clase de aviso por parte de INCAUCA S.A.S., de un eventual siniestro, por lo que no le constan ninguno de los hechos del libelo incoador. Se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y soporte fáctico para que ellas prosperen, por lo que coadyuva los argumentos formulados por la demandada INCAUCA S.A.S., frente a cada una de las pretensiones formuladas, así como de las excepciones de fondo planteadas por dicha parte.

En cuanto al Llamamiento en garantía expone que la póliza pactada con INCAUCA S.A.S., tiene pactada condiciones generales y particulares, donde aparecen señalados derechos y obligaciones a cargo de cada una de las partes que conformen esta clase de relación contractual, como por ejemplo la de dar aviso de siniestro, como lo indica la condición general séptima de la póliza que se aporta por quien efectúa el Llamamiento; el deducible que debe asumir el asegurado condición general décima segunda y la prescripción según la condición general trigésima. Formula como excepciones contra el llamamiento en garantía la de incumplimiento a las obligaciones contractuales de parte de INCAUCA S.A.S., prescripción y delimitación contractual de la responsabilidad del asegurador.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primera instancia absolvió a las demandadas y a la llamada en garantía de todas las pretensiones incoadas en la demanda, pues consideró que las actividades para las cuales el actor fue contratado por la demandada SUNICOL S.A., dentro de las que se encuentran el control de entrada y salida de vehículos y/o de personas, no reviste las características de una función de vigilancia o guarda de seguridad especializada, que amerite unos requisitos y protocolos especiales, además de unos niveles mínimos de capacitación, experiencia y manejo de elementos de seguridad que trae consigo tal actividad, y del análisis de las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, no emerge obligación alguna por parte de su empleador para brindarle capacitación alguna, como tampoco suministrarle elementos de protección como armas de defensa personal, no relacionada con el oficio de contratado, como lo es el de oficios varios, impidiendo así la configuración de una imprudencia o negligencia en el empleador frente a un oficio en el que si se configure las funciones de vigilancia o guarda de seguridad.

De modo tal que el operador judicial de primer grado basó su decisión en la falta de prueba por parte del actor, para demostrar la responsabilidad del empleador suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo, y por ende tampoco podría indagarse acerca de una solidaridad de la demandada INCAUCA S.A.S., máxime que la actividad desplegada por el trabajador no guarda ninguna relación directa con el objeto social en mención.

RECURSO DE APELACIÓN



Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia, bajo el argumento de la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre lo formal, ello a pesar de que en los contratos formales que el demandante suscribió con la empresa demandada, en la realidad aquel sí ejercía actos de vigilancia, pues el hecho de permitir o no de acuerdo a las órdenes que le daban sus superiores de cierta entrada tanto de personas como de vehículos, si tiene una esencia de vigilancia, máxime con los hechos ocurridos en el accidente laboral.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de alzada por la parte demandante, corresponderá a esta Sala de Decisión: establecer: i) si existió contrato laboral, determinado quien tiene la calidad de empleador. ii) si hubo o no culpa patronal, en el accidente de trabajo sufrido por el demandante WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, y en caso afirmativo, se analizará la procedencia de la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST, esto es, el lucro cesante consolidado, el lucro cesante futuro y los daños morales, a favor de los demandantes.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS



EXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL

La sociedad SUNICOL S.A. desde la contestación de la demanda, ha aceptado que tiene la calidad de empleadora del señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, habiéndose acompañado al plenario bajo sendos contratos individuales de trabajo por labor contratada, desarrollados de forma interrumpida, para desempeñar labores en el cargo de oficios varios, observándose que la vinculación inició el 02 de mayo de 2011. (fls. 230 a 265)

A folios 13 del plenario se acompañó copia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. Sigla: SUNICOL. S.A en donde se informa que el objeto social de ésta es: *“a) prestación de servicios en general con prevalencia o no del factor intelectual, entre ellos, servicio de aseo, servicios agrícolas, servicios de mercadeo y comercialización en ventas, servicios de producción, empaque y almacenamiento de productos industriales...b) prestación de servicios técnicos...c) elaboración de estudios de ingeniería, de finanzas, de impacto ambiental, servicios de supervisión ambiental....d) suministrar servicios de consultoría....”*

De acuerdo con el objeto social, bastante amplio, la sociedad SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. es una empresa de servicios temporales, quien ha suscrito con INCAUCA S.A. ofertas mercantiles, *“para el servicio de labores operativas (tractoristas, tractomuleros, oficios varios) y administrativas en campo”*. Documentos incorporados de folios 297 y s.s.

El artículo 77 de la Ley 50 de 1990, regula las empresas de servicios temporales, entendiéndose que son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales,



la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. Por consiguiente, el objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de ésta y quien ejerce la subordinación material es la usuaria. Así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 3520 de 2018 y SL 467, radicación 71281 de 6 de febrero de 2019.

Definición que claramente encaja en el caso en estudio, porque al darse lectura al contrato individual de trabajo por labor contratada, en sus cláusulas segunda y tercera, se estipuló: *“SEGUNDA. - Actividad del Empleador: El Empleador, se dedica a la prestación de un servicio varios, en todo orden, para lo cual vincula trabajadores en forma temporal o transitoria, con el fin de atender las necesidades que demanda el contrato que celebra con su cliente. En cumplimiento de su objeto social contrata la prestación de un servicio con un tercero (3) y para ello vincula un trabajador que se encargue de cumplir su obligación en los términos estipulados en el presente contrato”. “TERCERO.- Conocimiento de la actividad. El Trabajador declara conocer en forma clara y precisa el objeto y finalidad del contrato que celebra, y por consiguiente acepta que el contrato de trabajo tenga por vigencia o duración el tiempo estrictamente necesario que dure la labor contratada”.* (transcripción que se hace del documento obrante a folios 230 que corresponde al contrato laboral firmado el 25 de abril de 2011)

Retomado el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, encontramos que esa normatividad establece de manera taxativa para que eventos se puede contratar a una empresa de servicios temporales, esto es:

- “1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*



3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*”

Sobre esta temática se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 087, radicación 51340 del 2018, precisando:

“Cuando la contratación con empresas temporales supera el término permitido para la vocación de permanecía. se señaló que una empresa usuaria no puede prorrogar el contrato con una empresa de servicios temporales por un término superior a 12 meses, ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferentes empresas temporales para la prestación de servicios. por lo cual, el desarrollo de un nuevo contrato o prórroga del existente en el término superior a un año desvirtúa completamente la temporalidad del mismo, advirtiéndose, por el contrario, su vocación de permanencia, explicó la corporación. en tal sentido. de igual forma, se indicó que exceder los límites de temporalidad establecidos por el legislador transgrede la legalidad y la legitimidad de esa forma de vinculación laboral, convirtiendo a la empresa usuaria en un verdadero y directo empleador”.

Haciendo nuevamente revisión de los contratos laborales que la empresa de servicios temporales llamada al proceso, que suscribió con la demandante, donde el primero, fue firmado el 25 de abril de 2011, indicando que las labores inician el 02 de mayo de 2011, para ocupar el cargo de *“oficios varios campo”*. Y en cuanto la vigencia del contrato pactaron. *“QUINTA. El presente contrato de trabajo se celebra con un período de prueba de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se inicia la prestación del servicio y durante el cual las partes pueden declarar terminado unilateralmente el contrato sin previo aviso. Vencido el período de prueba, acuerdan las partes que el presente contrato de trabajo estará vigente mientras subsistan las causas que dieron su origen y la materia del trabajo...”* (fl. 230)

Además del contrato de trabajo antes referido, esto es, el suscrito el 25 de abril de 2011, se firmó otro igual, el 20 de marzo de 2012 (fl. 234 vto). Acompañándose, además, copia de una comunicación firmada por el gerente de SUNICOL, mediante la cual le acepta al demandante la renuncia



al cargo a partir del 28 de mayo de 2012 (fl. 236). Se aportó al plenario la liquidación de prestaciones sociales que corresponde a los extremos: 2 de mayo de 2011 al 28 de mayo de 2012 (fl. 235)

Igualmente, hace parte del material probatorio otro contrato laboral suscrito por las partes el 15 de junio de 2012 (fl. 251 vto), mediante la cual nuevamente contratan al promotor de este proceso para el mismo cargo, esto es, OFICIOS VARIOS CAMPO y bajo las mismas cláusulas que la anterior contratación. Se incorpora comunicación de Sunicol mediante la cual le acepta la renuncia al demandante al cargo que ocupaba a partir del 17 de agosto de 2013 (fl. 257) y se allega la liquidación de las prestaciones sociales; donde se tomó como extremos 12 de junio de 2012 al 17 de agosto de 2013 (fl. 255)

El 05 de septiembre de 2013, nuevamente Sunicol S.A. y el actor firman nuevo contrato de trabajo por labor contratada, para ocupar el cargo de OFICIOS VARIOS CAMPO, sin que hubiesen modificado las cláusulas en cuenta a la vigencia del contrato y el conocimiento de la actividad (fl. 264)

Ahora bien, teniendo en cuenta cada término de duración de los contratos laborales, nos lleva a concluir, que las partes hicieron un mal uso del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en primer lugar porque no se describe cual es la actividad de OFICIOS VARIOS CAMPO que lleve a determinar que fue una de las labores para las cuales se podía contratar personal temporal, y además, se observa que cada contrato laboral sobrepaso el tiempo de los 6 meses y la prórroga que permite la ley por un plazo igual, aunado a ello, no se atendió la prohibición de celebrar nuevo contrato con la misma empresa y en la misma actividad, tal como lo expuso nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en el precedente citado, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“El desarrollo de un nuevo contrato o prórroga del existente en el término superior a un año desvirtúa completamente la temporalidad del



mismo.... transgrede la legalidad y la legitimidad de esa forma de vinculación laboral, convirtiendo a la empresa usuaria en un verdadero y directo empleador”.

Omitieron además, indicar la labor específica a desarrollar, así lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2600, radicación 69715 del 27 de junio de 2018 (Mg. Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas)

“Nuevamente, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de «la naturaleza de la labor contratada», esto es, de las características de la actividad contratada”.

En atención a la norma, precedentes citados y al material probatorio recaudado, el actor fue un trabajador dependiente de la entidad a la que prestaba sus servicios que fue INGENIO DEL CAUCA S.A.S- INCAUCA S.A.S porque la actividad desarrollada por el demandante de acuerdo con la contestación de la demanda que hace SUNICOL S.A., era la de controlar la entrada y salida de vehículos, en las diferentes portadas existentes en el campo, así aparece al darse respuesta al hecho 3 del libelo demandatorio (fl. 218), por lo tanto, la modalidad contractual no fue para labores ocasionales, accidentales o transitorias, o para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, o para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías o los períodos estacionales de cosechas, como lo establece textualmente el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, antes citado.

SOLIDARIDAD

Al haberse llamado al proceso al INGENIO DEL CAUCA – INCAUCA S.A y ser éste el empleador, responderá la SOCIEDAD SERVICIOS UNIDOS



INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. – SUNICOL S.A. solidariamente de las obligaciones, al tenor del artículo 34 del CST., que refiere al contratista independiente en los siguientes términos:

*“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, **asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.** Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (subrayado fuera del texto)*

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Sobre esta temática también se ha pronunciado en reiteradas sentencias la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre ella la SL 14692, radicación 45272 de 2017, en la que rememora la sentencia SL4400-2014, del 26 de marzo 2014, radicación 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo 2013, radicación 40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

En el caso que nos ocupa, si bien, el demandante no desarrollo directamente el objeto social del Ingenio del Cauca, que, de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio, que milita a folios 8, esa entidad se dedica a la fabricación de toda clase de azúcares, donde el promotor de este proceso, le correspondía el control de ingreso y salidas de vehículos al



campo donde precisamente están las instalaciones del ingenio, es decir que se trata de una actividad complementaria a la que desarrolla INCAUCA S.A.

DE LA CULPA PATRONAL

No es materia de discusión que el evento en el que el señor Wilson Manuel Herrera Montero sufrió unas lesiones en su cuerpo, acaecido el día 11 de octubre de 2013, tuvo una calificación final de origen de accidente de trabajo, con una pérdida de la capacidad laboral del 40.17% y una fecha de estructuración del 21 de mayo de 2014, por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Tampoco es objeto de discusión el vínculo matrimonial existente entre el señor Wilson Manuel Herrera Montero y la señora Milder Jamis Gómez Ríos, según partida de matrimonio (fl. 64), como tampoco el parentesco de los jóvenes Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez, como hijos de la pareja en mención, según registros civiles de nacimiento (fls. 64 a 67).

La Sala definirá en primer lugar si existió o no culpa de las demandadas INGENIO DEL CAUCA S.A.S Y SUNICOL S.A., en el accidente de trabajo sufrido por aquel, para lo cual debemos remitirnos inicialmente a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”



Los perjuicios de que trata la norma en mención, son los que debe resarcir el empleador de manera plena e integral a la víctima directa o trabajador o a las víctimas indirectas, que resultan ser los terceros que logren demostrar dicho perjuicio, como por ejemplo un familiar, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, la pareja sentimental o un amigo del trabajador, como consecuencia de una afectación física, mental o psicosocial sufrida por éste último, siempre que medie culpa del empleador en la ocurrencia de dicha afectación.

Esto quiere decir que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, que de trata la legislación laboral se ha enmarcado en un régimen subjetivo de responsabilidad civil, en donde el trabajador lesionado o los terceros afectados, deben demostrar el daño, la culpa patronal y el nexo de causalidad entre éstas dos.

El elemento del daño según Fernando Hinestroza:

...Es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja...¹

Del mismo modo, el autor Diego Alejandro Sánchez Acero, expresa qué en materia de responsabilidad civil del empleador por culpa patronal, es importante diferenciar el daño del perjuicio, a saber:

El primero es la lesión del derecho a la vida o a la salud del trabajador, es decir, la muerte o la lesión psicotrópica, sea una lesión orgánica, una perturbación funcional o psicológica o la invalidez. El segundo son las consecuencias negativas, de carácter patrimonial o extrapatrimonial, que se generan para la víctima, como consecuencia de la ocurrencia del daño: ...como lo son los gastos imprevistos para la víctima – perjuicio emergente, ingresos económicos, laborales o no, que la víctima no obtendrá – perjuicio lucro cesante, dolor físico o afectación sentimental – perjuicio moral e imposibilidad de volverse a

¹ Fernando Hinestroza. Derecho de obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, p. 529.



relacionar con el mundo exterior y desarrollar las actividades rutinarias y placenteras que la víctima desarrollaba ex ante del daño – perjuicio en la vida de relación.²

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que ese daño sufrido tiene unas características, pues debe ser personal y cierto, el primero de ellos significa que quien solicita la indemnización de un perjuicio lo debe haber soportado o padecido, sea de manera directa para el caso del trabajador, o indirecta como se mencionó con anterioridad para el caso de un familiar, cónyuge, compañero o compañera permanente, pareja sentimental o amigo de la víctima.

En caso de que se presente un daño a una víctima directa, ósea, al trabajador mismo, aquel queda legitimado para acudir a instancias judiciales a reclamar la indemnización plena de perjuicios - materiales o inmateriales, legitimación que se da por la sola afectación o lesión física, mental o psicosocial derivada de un evento de carácter laboral. Caso contrario ocurre cuándo de víctimas indirectas se trata, pues el artículo 216 del CST no prevé quienes pueden ejercer legítimamente la reclamación de dicha indemnización plena de perjuicios de que trata la norma en mención, no obstante, nuestro órgano de cierre en Sentencia 39.631 del 30 de octubre de 2012, aclaró que cualquier persona, sea víctima directa o no, siempre que se pruebe uno o varios perjuicios generados en un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, se encuentra legitimada para demandar al empleador por culpa patronal, en esa ocasión la Corte expuso que:

... Está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquier persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador...

² Diego Alejandro Sánchez Acero. Un nuevo concepto de culpa patronal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 41.



Además de lo anterior los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, prevén una legitimación activa en cabeza de cualquier víctima que haya sufrido un daño sea patrimonial o extrapatrimonial por otra persona.³

Igualmente, el daño debe ser cierto, lo que se traduce en la demostración de la víctima de la vulneración, detrimento, menoscabo o deterioro de un interés jurídicamente protegido, sea éste de carácter pecuniario o no, por parte de un tercero, cuya consecuencia sea una merma patrimonial o extrapatrimonial, pasada o futura, más no eventual.

En lo que hace al elemento de la culpa del empleador, debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha sido pacífica en afirmar que aquella se traduce en la falta de diligencia, cuidado o prudencia que un buen padre de familia debe emplear en la administración de sus negocios, lo que obliga al operador judicial a estudiar y analizar la intención o la conducta diligente o negligente del empleador en la ocurrencia del siniestro laboral, teniendo en cuenta para ello, la responsabilidad civil del empleador hasta por la culpa leve, según lo establecido en los artículos 63 y 1604 del C.C.⁴

Para una mayor ilustración, la alta corporación en sentencias SL17026 de 2016, SL10262 de 2017, SL 9355 de 2017, reiterada en la SL 2248 de 2018 y en la reciente sentencia SL 2388 de 2020, entre otras, ha expresado que cuando se habla de la indemnización total de perjuicios, se está en el ámbito de la culpa probada, de la siguiente manera:

³ Artículo 2341 del c.c. Responsabilidad extracontractual: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2356 ibidem. Responsabilidad por malicia o negligencia: Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta ...

⁴ Artículo 63 ibidem. Culpa y dolo: ... Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa... Artículo 1604 ibidem. Responsabilidad del deudor: ... es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; ... La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...



“La indemnización total y ordinaria de perjuicios ocasionada por accidente de trabajo, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad.

Así las cosas, no le basta al trabajador con plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador, para desligarse de la carga probatoria que le corresponde, porque, como lo ha precisado pacíficamente esta Sala, la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del CST, no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, ello como quiera que en primer término deben estar acreditadas las circunstancias en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...»⁵

Igualmente, ha dejado sentado que para que proceda la indemnización de perjuicios de que trata la norma en cita, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición requiere, aparte de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajador. Sentencia SL 2349 del 2018, Rad. 56.747.⁶

Así las cosas y a consideración de esta Sala de Decisión, la medición de la culpa en la ocurrencia de un siniestro laboral debe hacerse de acuerdo a un

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 17026 de 2016, SL 10262 de 2017 y SL 2248 de 2018.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 2349 de 2018, Rad. 56.747.



criterio subjetivo-normativo, traducido inicialmente en la demostración de la culpa reclamada, esto es, en la demostración de la culpa al menos leve del empleador, seguido del cumplimiento o no de las obligaciones de protección y seguridad por parte del mismo, obligaciones que se encuentran consagradas en el artículo 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 del C.S.T, a saber:

“Art. 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador.”

“Art. 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.”⁷

De igual manera, se tiene que el artículo 348 ibídem, establece las medidas de higiene y seguridad con que toda empresa debe contar:

“Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.”⁸

Para el desarrollo de las anteriores obligaciones en cabeza del empleador, aquel debe detectar de manera oportuna, los riesgos ocupacionales de la actividad que va a ejercer el trabajador, ello con el fin de tomar medidas de protección y seguridad que eviten accidentes de trabajo o la estructuración

⁷ Artículos 56 y 57 del CST.

⁸ Artículo 348 ibídem.



de enfermedades de origen laboral, situación que debe materializarse mediante un programa de salud ocupacional hoy denominado Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y que a lo largo de la historia de la legislación en nuestro País se ha venido desarrollando mediante la Ley 9 de 1979 (Salud Ocupacional); Decreto 614 de 1984 (Administración y organización de la salud ocupacional); Decreto 1295 de 1994 (Administración y organización del SGRL); Decreto 1530 de 1996 (Reglamenta las ARL); Ley 1562 de 2010 (Modifica el SGRL); Decreto 1443 de 2014 (Reglamenta la implementación del SG-SST); Decreto 1072 de 2015 (Único reglamentario del sector trabajo); Resolución 1401 de 2007 (Investigación de accidentes de trabajo); Resolución 2646 de 2008 (Evaluación del riesgo psicosocial); Resolución 1409 de 2012 (Protección contra caídas en trabajo en alturas) y resolución 312 de 2019 (estándares mínimos del SG-SST) entre otras.

Esa seguridad y salud en el trabajo en palabras del autor DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ ACERO:

Pretende la adopción de medidas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, al apuntarle a la eliminación de los factores de riesgo ocupacionales que los puedan generar; es por ello que debe hacerse énfasis en el cuidado de la salud del trabajador, en la mejora de condiciones laborales y del ambiente de trabajo.⁹

Para materializar dicha política de prevención de siniestros laborales, como se mencionó con anterioridad, el empleador debe adoptar y poner en funcionamiento un SG – SST, el cuál según el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, consiste en:

Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer,

⁹ Diego Alejandro Sánchez Acero. Un nuevo concepto de culpa patronal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 133.



*evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.*¹⁰

Ahora bien, debe la Sala recalcar que la sola implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no exime de responsabilidad al empleador, pues resulta necesario que la ejecución del mismo cumpla con los objetivos de prevención, precaución y previsión de un riesgo laboral, al prever cada hecho que hubiese generado un siniestro, cuya consecuencia sea una lesión de un trabajador.

Aparte de las obligaciones del empleador previstas en el CST, debe tenerse en cuenta además que la Ley 9 de 1979¹¹ y la Resolución 2400 del mismo año¹², determina otras obligaciones específicas a cargo del empleador relativas a la capacitación y adiestramiento para la labor contratada y para la manipulación y uso de las herramientas y máquinas de trabajo, la que según la mentada resolución 2400 de 1979, debe contar con una parte teórica y otra práctica para que se entienda totalmente cumplida, sin dejar de lado que también el empleador está en la obligación de informar al trabajador sobre los riesgos ocupacionales que puedan afectar su vida y su integridad y las medidas a tomar, lo anterior según lo dispuesto en los artículos 62 del Decreto 1295 de 1994 y 24 literal E del Decreto 614 de 1984.

Habiendo precisado lo anterior y descendiendo al *sub - judice*, la Sala procede a dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, siendo pertinente remitirnos en primer lugar al informe de accidente de trabajo del empleador o contratante, suscrito por la ARP Liberty, y que milita a folios 23 del plenario, en el cual el Jefe de Personal realizó la siguiente descripción del accidente:

¹⁰ Ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

¹¹ Ley 9 de 1979. Por la cual se dictan medidas sanitarias.

¹² Resolución 2400 de 1979. Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



“Me encontraba cumpliendo con mi labor cuando de un momento a otro se acerca el Sr José Iván Arboleda agrediéndome con un machete la cara y las manos”.

De igual forma en el mencionado documento, se informa que no hubo personas que presenciaron el accidente.

Ahora bien, de los múltiples contratos de trabajo que el actor suscribió con la sociedad SUNICOL S.A., cuyas copias reposan a folios 236 y siguientes, se observa que el primero de ellos se obligó para con el segundo a desempeñar las labores propias del trabajador de oficios varios campo encomendadas por el empleador, conforme a las órdenes e instrucciones que aquel le impartía, tanto en sus reglamentos como por conducto de sus representantes y observando en el desempeño de sus funciones el debido cuidado y diligencia.

A folios 267 a 270 del proceso, reposa la descripción del cargo de oficios varios campo – portadas, documento fechado el 1° de abril de 2012, con la misión de controlar el ingreso vehicular por vías privadas en las diferentes haciendas de propiedad de la Empresa contratante, y no permitir el ingreso vehicular a los no autorizados, al igual que contiene el análisis del cargo en donde a su vez se observa la planificación de las siguientes funciones:

- *Controla la entrada y salida de vehículos en las diferentes portadas existentes en el campo.*
- *Reporta al supervisor cualquier anomalía detectada ocurrida en el transcurso del turno de trabajo.*
- *Impide el ingreso de vehículos a las haciendas de propiedad privada.*
- *Mantiene limpio y en orden equipo y sitio de trabajo.*
- *Cumple con las normas y procedimientos de seguridad integral, establecidos por la empresa.*
- *Realiza cualquier otra tarea a fin que le sea asignada.*

Frente a las responsabilidades del cargo, se pactaron las siguientes:



- *Responsabilidad por ingreso vehicular: es responsable por ingreso o no de vehículos a los sitios o haciendas que se encuentran en el campo de la empresa contratante.*
- *Responsabilidad de cuidar maquinas, equipos y herramientas: es responsable con carácter constante por cuidado de máquinas, equipos y herramientas tales como libro de reporte diario, linterna, pito, radio entre otros.*

Y frente a los requisitos para desempeñar el cargo, se establecieron los siguientes:

- **Educación:** *Bachiller*
- **Conocimientos en:** *Acciones y medidas de protección y seguridad a personas y bienes.*
- **Habilidades para:** *Responder favorablemente ante situaciones de peligro, tomar decisiones ante cualquier contingencia y establecer relaciones interpersonales.*
- **Destrezas en:** *Relaciones interpersonales y de buen trato a las personas.*
- **Adiestramiento requerido en:** *Defensa personal o disciplina afín y relaciones humanas.*

Obra también en el plenario a folios 25 y siguientes del mismo, la evaluación del puesto de trabajo de oficios varios campo – cuidado de portadas, realizada por la ARP Liberty Seguros, la que se realizó a través de entrevista directa con el señor WILSON MANUEL HERRERA y el trabajador de turno, en cuyos antecedentes del documento se realizó una pequeña descripción del accidente de trabajo acaecido el 11 de octubre de 2013, de la siguiente manera:

“Manifestó movimiento sospechoso hacía las motobombas y fue agredido con machete con lesiones en cara, cabeza y MSD”

De igual forma en el mencionado estudio de puesto de trabajo, se evaluó el nivel de calificación, como de *no calificado*, bajo el criterio de que requiere operaciones simples y rutinarias, no requiere de conocimientos técnicos, no requiere capacidad decisoria, no requiere entrenamiento previo. El tipo de trabajo es liviano y manual, es decir, en torno al primero que el trabajo es manual con manipulación de objetos livianos y no voluminosos (peso inferior



a 8 kg mujer y 12 kg hombre) y manipula herramientas pequeñas que no requieren fuerza, y en relación con el segundo, es cuando el hombre aporta la energía necesaria para realizar el trabajo.

De igual modo en la evaluación del puesto de trabajo bajo estudio, se efectuó una descomposición de la actividad realizada por el trabajador demandante, en donde se precisó:

“En el lugar debe permanecer el trabajador solo cuidando los linderos del Ingenio del Cauca en vía privada de acceso. El cuidador de portadas maneja un listado donde aparecen relacionadas las personas o vehículos autorizados a ingresar, de lo contrario debe comunicarse vía celular con el equipo de seguridad para solicitar el paso de personal no inscrito o informar irregularidades.

En general por la vía transitan carretillas, motos, mulas, tractores, vehículos particulares y colonos. El promedio de accesos que permite varía de manera que hay días donde no pasa ningún vehículo y otros en los que puede pasar hasta 50 si el corte de caña se encuentra cerca al lugar y es vía de paso.

Cada hora hacen ronda 2 guardas de seguridad privada en moto con arma de fuego encargados de verificar la normalidad de las condiciones; en promedio el tiempo que permanecen en la portada en cada ronda es de 10 – 20 minutos.

Las actividades a desarrollar una vez el trabajador ingresa a su jornada laboral es: Recibir el turno con la minuta o cuaderno donde se relacionan los ingresos o situaciones particulares a destacar, cada vez que se permite un ingreso el trabajador debe bajar guaya y posteriormente la levanta de nuevo para cerrar el paso. El resto del tiempo debe vigilar estando pendiente de los movimientos e ingresos en la portada.”

En el trámite de primera instancia, se recepcionó la declaración del señor **Edison Bernet Velasco Muñoz**, quien expuso que conoce al demandante desde el año 2011, cuando iniciaron proceso juntos para entrar a trabajar a SUNICOL; que las labores para las cuales fueron contratados fue para vigilar la maquinaria que recolecta la caña; que no laboraban en el mismo punto pero si desarrollaban las mismas funciones; que tiene conocimiento que el



actor lo ubicaron en un puesto fijo en la puerta de entrada de un punto que se llama el tiple, lugar en donde sufrió un atentado por robarle la moto; que las funciones en ese punto eran las de abrir y cerrar las puertas, dejando ingresar a las personas del INGENIO DEL CAUCA; que ambos firmaron contratos a partir del 2 de mayo de 2011 con SUNICOL, para ejercer funciones de seguridad física del ingenio; que no les dieron capacitación en escuela para vigilancia y que lo que les suministraron fue un overol, un par de zapatos, unos guantes y unas gafas; que no se les suministró dotación de armas y que cumplían órdenes del supervisor de seguridad de Incauca; que a los que vigilaban en moto se les suministraba radios pero a los que cuidaban desde el punto fijo se comunicaban por el teléfono celular de ellos; que el punto donde estaba el demandante quedaba en medio de cañaduzales y sobre una destapada, sin que tuviese ningún tipo de seguridad, pues no tenía ni alambrado ni muros y lo que hacía él era darle manejo a la puerta de forma manual, para lo cual debía estar pendiente de la persona que quería entrar; que el día del accidente del señor Wilson estaba de turno y escucho por la radio lo que le había pasado, más no presencio el hecho; refiere que no les dieron capacitación para ejercer las funciones en el punto fijo.

Por su parte el señor **Carlos Giraldo Castañeda** quien funge como Supervisor de Seguridad Física del Ingenio del Cauca s.a., en donde conoció al señor Wilson desempeñando labores de oficios varios con la función específica de permitir el acceso del personal autorizado, mediante la apertura de una puerta, sin que tuviese que requisar ni a las personas ni a los vehículos, y en caso tal de que la persona no estuviese autorizada, tenía que darle manejo llamando a los supervisores del Ingenio para resolver el asunto; que en sus funciones de supervisor de seguridad tenía que servir de apoyo al demandante, cuando surgía alguna situación en el ingreso del personal no autorizado; que se enteró del accidente de trabajo sufrido por el señor Wilson porque lo llamaron a su casa alrededor de la media noche, pero no se dio cuenta de cómo ocurrió y sólo sabe que acaeció por causas personales, pues a los días de haber ocurrido el incidente la esposa del



señor Wilson lo llamó a comentarle lo que había pasado, y a los minutos le pasó al mismo señor Wilson, quien le comentó que un señor José Iván Arboleda lo había machetado, sin saber el por qué; que el personal contratado por Sunicol entre esos el demandante no prestan los servicios de vigilancia, pues ellos son contratados para ejercer labores de oficios varios de campo, lo que quiere decir que al señor Wilson lo pueden mandar a regar los campos de caña, limpiar caña bajita o para una portería.

El testigo **José Mauricio Castellanos** aduce que laboró al servicio de Sunicol en las labores de oficios varios, donde conoció al señor Wilson Manuel Herrera donde laboraron juntos alrededor de 2 años; que la función que tenían ellos era la de abrir y cerrar unas puertas para ingreso y salida de tractomulas del Ingenio hacía carreteras públicas; que no estuvo presente al momento del accidente de trabajo sufrido por el señor Wilson, pues para los hechos ambos se encontraban en puertas diferentes; que al momento de ingresar a laborar a Sunicol a ambos les dieron una inducción o capacitación de oficios varios, entre ellas para abrir y cerrar puertas, sin que tuviesen la función de vigilar; que ellos solamente se basaban en unos listados que les daba el Ingenio y de las empresas contratistas que estuviesen autorizadas para ingresar, sin que necesitase una supervisión constante por parte de Sunicol para ejercer dicha función.

Finalmente, el declarante **Evelio Gómez Parra** expuso que conoce al señor Wilson Manuel Herrera desde hace muchos años, pues es el esposo de su sobrina mayor, la señora Milder Janer Gómez Ríos; que mantiene pendiente de lo que ellos necesitan, así como de sus hijos; que en estos momentos su sobrina es la cabeza de hogar, pues Wilson no está en sus 5 sentidos, ya que es como un niño más; que los visita cada 15 días y que lamentablemente por la situación familiar por la que están pasado ellos, uno de sus sobrinos el mayor cayó en las drogas.



Del análisis en conjunto del anterior caudal probatorio, las que a consideración de la Sala resultan ser las más relevantes para dilucidar la Litis, pues las demás redundan acerca del trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor, su proceso médico después del accidente de trabajo, así como su estado de salud y su procedimiento administrativo de reintegro laboral, entre otros, se logra establecer con meridiana claridad cómo sucedieron los hechos del citado infortunio laboral, pues se cuenta con las afirmaciones efectuadas por la parte actora en los hechos de la demanda y con lo reflejado en el informe de accidente de trabajo elaborado por la autoridad competente para ello, como lo es la ARP Liberty Seguros s.a., (fl.23) en el que se plasmó que el aquí demandante en cumplimiento de su labor fue atacado por el señor José Iván Arboleda con un machete en la cara y en las manos, relato similar al plasmado en la evaluación del puesto de trabajo elaborado también por la ARP en mención.

Cabe resaltar igualmente por parte de la Sala, que de las declaraciones rendidas ante el Juez de instancia, si bien ninguno de los testigos estuvo presente en el lugar donde ocurrió el hecho generador del daño, sí es pertinente resaltar que el ataque sufrido por el señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO acaeció cuando aquel se encontraba ejerciendo una de sus funciones para lo cual fue contratado, más exactamente el de vigilar el perímetro en donde desarrollaba sus funciones de oficios varios – campo, consideración que se extrae de la mentada evaluación del puesto de trabajo, realizada por la ARP Liberty Seguros, pues en la descripción del infortunio laboral el aquí demandante relató que la agresión sucedió al ir a verificar un movimiento sospechoso hacía las motobombas.

Además, no debe esta Corporación pasar por alto que las funciones encomendadas al aquí demandante, redundaban en la responsabilidad que él mismo tenía por el ingreso vehicular a los sitios o haciendas que se encuentran en el campo de la empresa contratante - INGENIO DEL CAUCA S.A.-, permitiendo su entrada o al contrario impidiendo su paso, así como, en la responsabilidad de cuidar maquinas, equipos y herramientas,



descripciones que fueron hechas por la misma ARL al puesto de trabajo del señor Herrera Montero. E igualmente, en la función específica de reportar al supervisor cualquier anormalidad detectada ocurrida en el transcurso del turno de trabajo, situaciones de las cuales los declarantes Edison Bernet Velasco Muñoz y José Mauricio Castellanos dan fe de ello, los que fungieron como compañeros de trabajo del promotor del litigio.

De acuerdo con lo anterior, las funciones que el actor desempeñaba en el desarrollo de su contrato de trabajo, y más exactamente al momento del accidente de trabajo, demandaba un riesgo por la seguridad del trabajador mismo, en vista de que debía permanecer solo cuidando los linderos del Ingenio del Cauca en vía privada de acceso, riesgo del cual era conocedor su empleador, pues cada hora se hacían rondas de 2 guardas de seguridad privada en moto con arma de fuego encargados de verificar la normalidad de las condiciones, permaneciendo en cada portada entre 10 a 20 minutos, situaciones que también se logran extraer de la plurimencionada evaluación del puesto de trabajo realizada por la ARL.

De manera que, a consideración de la Sala, el señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, debía contar con un mínimo de elementos de protección personal que fueran acordes a los peligros constantes a los que se podría ver expuesto al desarrollar las funciones para las cuales fue contratado, además de recibir la adecuada capacitación en torno a la labor específica de vigilar y/o cuidar tanto el predio como la maquinaria que allí permanece, situaciones que nunca se acreditaron por la parte pasiva de la Litis, lo que fuerza a concluir que el daño del cual fue víctima directa el actor, fue originado en una actividad relacionada con sus labores, amén de que tal afectación a la integridad o salud del mismo fue consecuencia de la negligencia por parte del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de su trabajador, elemento último que como bien quedo analizado con anterioridad, se cumple en el presente caso, pues quedo demostrada la poca capacitación y adiestramiento, así



como, el deficiente suministro de una adecuada dotación de elementos de protección y seguridad del trabajador por parte el empleador.

Los anteriores planteamientos hacen posible afirmar que el empleador no cumplió con la carga procesal de demostrar que acató las obligaciones generales de protección y seguridad para con su subordinada, que consagran las normas ya mencionadas, que no son otros que los señalados en los artículos 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 y 348 del C.S.T, y en los diferentes reglamentos que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adopte para regular aquellas labores que requieran de una directriz técnica y/o profesional para su desarrollo, dado que esa culpa en la ocurrencia de algún infortunio laboral, sea por accidente de trabajo o enfermedad laboral y que se pregona fue por causa del patrono, no debe apreciarse sino a través de la observancia o inobservancia de las referidas normas establecidas para la prevención de tales eventualidades. Por lo que el solo incumplimiento de las mismas por parte del empleador, lo hace culpable de los accidentes y enfermedades que se produzcan por dicha omisión.

En consecuencia, se ha de revocar la decisión de primera instancia de su totalidad, para en su lugar acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, EL LUCRO CESANTE FUTURO Y LOS DAÑOS MORALES)

Habiendo quedado demostrada la culpa del empleador INGENIO DEL CAUCA S.A. y la responsabilidad solidaria de la sociedad SUNICOL S.A., en el accidente de trabajo que menoscabó el estado de salud del trabajador WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, fuerza concluir que la misma resulta obligada a reparar integralmente los daños que se traducen en la indemnización por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, causados al mismo señor Herrera Montero, como víctima directa del



infortunio laboral, y a las víctimas indirectas, esto es, a la señora Milder Jamis Gómez Ríos cónyuge del actor y Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson herrera Gómez, hijos del demandante, cuya legitimación para el reclamo de los mismos no fue objeto de discusión en esta instancia por ninguna de las partes, para lo cual debe hacerse uso de las fórmulas utilizadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 26 de febrero de 2004, Radicación 7069, que remite a las tablas financieras adoctrinadas por nuestro órgano de cierre en Sentencia del 24 de junio de 2005, Rad. 23.643, reiterada en la SL de 2006, Rad. 27.501 y en la SL 3784 de 2014, Rad. 39.779 y la reciente providencia SL 4570 del 18 de septiembre de 2019, Rad. 78.718, entre otras.

Así las cosas, procede la Sala a calcular el lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta para el primero de los cálculos, la fecha del accidente de trabajo del señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, el 11 de octubre de 2013 y la calenda de la emisión de esta decisión, esto es, 26 de noviembre de 2020, con base en el salario devengado por el señor Herrera Montero al momento del infortunio laboral de \$535.600, que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, información que se logra extraer de la certificación laboral expedida el día 10 de julio de 2015, por la demandada SUNICOL S.A., vista a folio 16 del proceso, prueba documental que no fue refutada por ninguna de las partes, por lo que la Sala le da pleno valor probatorio a la misma.

Para el lucro cesante futuro, se tomará igualmente el valor del salario en mención y como extremos temporales, desde la fecha de esta providencia hasta el cumplimiento de la expectativa de vida probable del demandante WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, para el cálculo de aquel y de su cónyuge Milder Jamis Gómez Ríos, y para los demás beneficiarios hijos del actor, Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson herrera Gómez hasta el cumplimiento de sus 25 años de edad, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de cada uno de ellos, según las copias de los registros civiles de nacimiento, vistos a folios 65 y siguientes del proceso. Lo anterior según los



lineamientos previstos por nuestro órgano de cierre para este tipo de cálculos y que a modo de consulta podemos citar la SL 4913 del 14 de noviembre de 2018, Rad. 58.847 y la sentencia SL 4570 del 18 de septiembre de 2019, Rad. 78.718, en donde se dilucidaron dos casos homólogos a éste, además de la sentencia de unificación SUJ 3-001 de 2015, emanada por el Consejo de Estado, sobre el acrecimiento del lucro cesante.

Dichas operaciones matemáticas arrojaron la suma de **\$45.449.965,07**, por concepto de lucro cesante consolidado y por lucro cesante futuro la suma de **\$66.081.603,71**, tal y como se detalla a continuación:

	Trabajador: Wilson Herrera	Cónyuge: Milder Gómez	Hijo: Jordy Leandro	Hijo: Manuel Alejandro	Hijo: Jhon Wilson	
Fecha de Cálculo =	26/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
Fecha Accidente de Trabajo (Hombre) =	11/10/2013	11/10/2013	11/10/2013	11/10/2013	11/10/2013	
Salario =	\$535,600	\$535,600	\$535,600	\$535,600	\$535,600	
Índice inicial =	79.52	79.52	79.52	79.52	79.52	
Índice final =	105.29	105.29	105.29	105.29	105.29	
Salario actualizado =	\$709,172	\$709,172	\$709,172	\$709,172	\$709,172	
% PCL =	40.17%	40.17%	40.17%	40.17%	40.17%	
Menos 25% gastos personales =	\$177,293	\$177,293	\$177,293	\$177,293	\$177,293	
Lucro cesante mensual - LCM =	\$213,655.67	\$213,655.67	\$213,655.67	\$213,655.67	\$213,655.67	
Porcentaje para cada beneficiario =	100%	50%	16.67%	16.67%	16.67%	
LCM para cada beneficiario =	\$213,656	\$106,828	\$35,616	\$35,616	\$35,616	
N° de meses =	86	86	86	86	86	
Tasa de interes anual =	6%	6%	6%	6%	6%	
Tasa de interes mensual =	0.50%	0.50%	0.50%	0.50%	0.50%	
Formula (sn)	$(1 + i)^n - 1$					
SN =	106.357	106.357	106.357	106.357	106.357	
Formula LCM =	LCM*SN	LCM*SN	LCM*SN	LCM*SN	LCM*SN	total LCC:
Lucro cesante consolidado =	\$22,723,846.34	\$11,361,923.17	\$3,788,065.19	\$3,788,065.19	\$3,788,065.19	\$45,449,965.07
Fecha nacimiento demandante / beneficiarias hijas =	25/03/1980	25/03/1980	09/06/2000	13/03/2004	15/05/2005	
Fecha 25 años edad limite a reclamar (hijos) =			09/06/2025	13/03/2029	15/05/2030	
Edad a la fecha del cálculo =	40.67	40.67	20.47	16.71	15.53	
Esperanza de vida (causante) - años a los 25 (hijos) =	40.8	40.8	4.53	8.29	9.47	
Esperanza de vida y años a los 25 - meses =	490	490	54	100	114	
Formula (an)	$(1 + i)^n - 1$					
AN =	182.601	182.601	47.537	78.254	86.500	
Formula LCM =	LCM*AN	LCM*AN	LCM*AN	LCM*AN	LCM*AN	total LCF:
Lucro cesante futuro =	\$39,013,722.54	\$19,506,861.27	\$1,693,099.91	\$2,787,115.76	\$3,080,804.22	\$66,081,603.71



Respecto a los perjuicios morales éstos a diferencia de los materiales, atienden al dolor físico y psicológico que sufre la persona a raíz del hecho generador, los que en este caso se encuentran más que demostrados, según la documental que reposa a folios 60 y siguientes del proceso, aunado a que resulta pertinente dar aplicación a la presunción *hominis*, usada en múltiples ocasiones por nuestro órgano de cierre en decisiones relativas al tema bajo estudio, entre las que podemos consultar la SL 13074 de 2014, recordada en la SL 4913 del 2018, en la primera de ellas se asentó lo siguiente:

“d) Presunción de hombre (presunción hominis) o presunción judicial

La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978).

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza.

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que, pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron.”

En consecuencia, dado que se encuentra plenamente demostrada la legitimación de los demandantes para el reclamo de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios aquí deprecada, así como la calidad de beneficiarios de la misma, es procedente la condena por los perjuicios morales subjetivados, los que serán calculados conforme al *arbitrio iuris*, y



en apoyo de los parámetros fijados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de la Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Exp., 32.988), en donde se plasmó una tabla para la reparación del daño moral en caso de

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

señora Milder Jamis Gómez Ríos y 16.67% a cada uno de los descendientes Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.

En cuanto al daño a la vida en relación, este consiste en una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades, perjuicios que igual que lo morales, no son estimables objetivamente y su tasación también está sujeta al criterio judicial.

Al respecto en el trámite de primera instancia se recepcionó la declaración del señor **Evelio Gómez Parra**, esposo de la sobrina mayor del demandante, quien expresó sin dubitación alguna que aquel no se encuentra en sus 5 sentidos, ya que es como un niño más; que los visita cada 15 días y que lamentablemente por la situación familiar por la que están pasado ellos, uno de sus sobrinos el mayor cayó en las drogas.



Además de lo anterior, a folios 60 a 63 del proceso, reposa informe de evaluación neuropsicológica del señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO realizada por un especialista del Centro Médico Imbanaco, la que sirvió de base para la calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación, informe en el que la esposa del trabajador relató los padecimientos de aquel, con posterioridad al accidente de trabajo de la siguiente manera:

“Desde entonces el paciente se queja de mareo, cefalea, lo notan desorientado, ansioso, no recuerda información previa a este evento, se torna perseverativo en sus comentarios, es indiferente con los hijos, quiere permanecer solo en un cuarto oscuro y libre de ruidos porque no los tolera, al parecer presenta alucinaciones visuales y en ocasiones se torna agresivo. Hay que asistirlo incluso en actividades básica cotidianas.

Niegan antecedentes psiquiátricos previos a este evento. La esposa comenta que el paciente se caracterizaba por ser un hombre activo, responsable, buen padre, muy cumplido, alegre, de pocos amigos, muy trabajador, ahora lo notan indiferente, irritable y agresivo.”

De lo anterior, claramente se logra extraer que el señor Herrera Montero luego del infortunio laboral ocurrido en la data del 13 de octubre de 2013, ha presentado una afectación ostensible en la esfera externa de su comportamiento, y más exactamente en las situaciones de su vida práctica, así como en el desenvolvimiento en su entorno familiar, personal y social, afectación que se traduce en un impedimento, una dificultad, una limitación sea temporal o definitiva, pero que involuntariamente debe soportar o padecer como producto del daño sufrido, razones que para la Sala resultan más que suficientes para reconocer al demandante, cónyuge e hijos, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año 2020, que equivalen a **\$87.780.200**, a razón de 50% para el señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, y el restante en la proporción de 50% para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y 16.67% a cada uno de los hijos Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.



Por último, en cuanto al llamamiento en garantía que efectuó la demandada INCAUCA S.A. a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., es preciso indicar que la misma resulta válida, toda vez que la aseguradora en mención se obligó a asegurar los siniestros que ocurrieran en el INBENIO DEL CAUCA S.A.S hoy INCAUCA S.A. entre el 08 de agosto de 2013 y la misma fecha de 2014, según póliza número 13123 (fl. 159 y s.s.), póliza dentro de la cual se encuentra la cobertura sublimitada de responsabilidad civil patronal, y por lo tanto, la aseguradora aquí llamada en garantía deberá responder por la condena que se determinó en los procesos en contra de la sociedad INCAUCA SAS, en los términos indicados en la aludida póliza.

Ninguna de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas, está llamada a prosperar respecto de las anteriores pretensiones aquí reconocidas, en especial la prescripción, en atención a que el accidente de trabajo ocurrió el 11 de octubre de 2013 y la demanda se presentó el 11 de octubre de 2016, esto es, dentro del término trienal contemplado en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del CST.

Al existir entonces responsabilidad en la demandada INCAUCA S.A.S. frente al accidente de trabajo sufrido por el señor Herrera Montero, deberá responde la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al haber contratado el INGENIO DEL CAUCA con esa compañía la póliza 13123 del 9 de agosto de 2013, que tendría una vigencia el 8 de agosto de 2013 al 8 de agosto de 2014.

COSTAS

Dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en ambas instancias a cargo de las demandadas INGENIO DEL CAUCA S.A – INCAUCA S.A. y SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.- SUNICOL S.A. y a favor de los promotores del litigio. Fíjese en esta



instancia las agencias en derecho en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes que cancelará cada una de las demandadas citadas para cada uno de los demandantes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 159 del 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por las demandadas **SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA - SUNICOL S.A., INGENIO DEL CAUCA S.A.S – INCAUCA** y el llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

2.- DECLARAR que entre el señor **WILSON MANUEL HERRERA MONTERO** y el **INGENIO DEL CAUCA S.A.S – INCAUCA** existió un contrato de trabajo que inició el 25 de abril de 2011.

3. DECLARAR que en el accidente de trabajo sufrido por el señor **WILSON MANUEL HERRERA MONTERO**, existió culpa comprobada de su empleador **INGENIO DEL CAUCA S.A.S – INCAUCA**

3.- CONDENAR a la demandada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S- INCAUCA** y solidariamente responsable a la sociedad **SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA - SUNICOL S.A.**, al reconocimiento y pago a



favor del demandante WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, de su cónyuge MILDER JAMIS GÓMEZ RÍOS, y de sus hijos JORDY LEANDRO, MANUEL ALEJANDRO Y JHON WILSON HERRERA GÓMEZ, las indemnizaciones por concepto de perjuicios contemplados en el artículo 216 del CST, así:

a) La suma de **\$45.449.965,07** por concepto de Lucro Cesante Consolidado, discriminados así: \$22,723,846.34, para el señor Wilson Manuel Herrera Montero; \$22,723,846.34 para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y \$3,788,065.19 para cada uno de los hijos Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.

b) La suma de **\$66,081,603.71**, por concepto de Lucro Cesante Futuro, discriminados así: \$39,013,722.54, para el señor Wilson Manuel Herrera Montero; \$19,506,861.27 para la señora Milder Jamis Gómez Ríos; \$1,693,099.91 para Jordy Leandro; \$2,787,115.76 para Manuel Alejandro y \$3,080,804.22 para Jhon Wilson Herrera Gómez.

c) La suma de **\$70.224.160**, por concepto de perjuicios morales a favor del señor Wilson Manuel Herrera Montero y **\$70.224.160** para su cónyuge y sus 3 hijos en la proporción de 50% para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y 16.67% a cada uno de los descendientes Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.

d) La suma de **\$87.780.200**, por concepto de daño en la vida en relación, a razón de 50% para el señor Wilson Manuel Herrera Montero, y el restante en la proporción de 50% para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y 16.67% a cada uno de los hijos Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.

4.- DECLARAR que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de responder por la condena impuesta a la sociedad INGENIO DEL CAUCA SAS- INCAUCA, de acuerdo con la póliza de responsabilidad



extracontractual número 13123 del 9 de agosto de 2013, que tendría una vigencia el 8 de agosto de 2013 al 8 de agosto de 2014, conforme a los riesgos asegurados y al límite de la cobertura de los mismos.

5.- COSTAS en ambas instancias a cargo instancias a cargo de las demandadas INGENIO DEL CAUCA S.A.S – INCAUCA y SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.- SUNICOL S.A. y a favor de los promotores del litigio. Fíjese en esta instancia las agencias en derecho en el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cancelará cada una de las demandadas citadas para cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTES:

WILSON MANUEL HERRERA, JORDY LEANDRO HERRERA GOMEZ, MANUEL ALEJANDRO HERRERA GOMEZ, JHON WILSON HERRERA GOMEZ y MILDER JAMIS GOMEZ RIOS

APODERADA: COLOMBIA VARGAS MENDOZA

colombiavargasm@hotmail.com

DEMANDADOS

SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. – SUNICOL. S.A.,

APODERADO: LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO

sumicol_sa@hotmail.com

INGENIO DEL CAUCA S.A.- UNICAUCA S.A.

APODERADO: LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO

www.incauca.com

Llamada en garantía a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
WILSON MANUEL HERRERA MONTERO Y OTROS
VS. SUNICOL S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-013-2016-00476-01

APODERADO: HUGO ERNESTO MUNEVAR BAQUERO
munevega@outlook.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

Con ausencia justificada

Rad. 013-2016-00476